



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2022

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 4 de enero de 2022, por la que se ratifica la Resolución de 1 de diciembre de 2021, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seis mil un euros (6.001 €) por una infracción del art 69 bis en relación con el artículo 107 y 15 todos ellos del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de septiembre de 2021 en el estadio de XXX, entre el XXX y XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el pasado 22 de setiembre de 2021 entre XXX y el XXX correspondiente a la jornada nº 6 de la Liga de Primera División en el estadio XXX, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 19 de partido, unos 350 aficionados locales, ubicados en los sectores N20, N22B y N21B de Gol Norte, posible zona de animación local, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos el cántico, “lolololoolololo, XXX tus muertos, lolololololo, XXX tus muertos”, dirigido al entrenador del equipo visitante, y no siendo secundado por otros aficionados presentes en el estadio. El club local emitió inmediatamente tras el cántico, un mensaje contra de la violencia a través del videomarcador del estadio. 2

2. En el minuto 25 de partido, unos 350 aficionados locales, ubicados en los sectores N20, N22B y N21B de Gol Norte, posible zona de animación local, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos el cántico, “Putá XXX, puta XXX”, sin ser secundado por el resto de los aficionados, incluso siendo reprobado ligeramente mediante silbidos por aficionados ubicados en otras zonas del estadio, consiguiendo que cesase rápidamente. El club local emitió nuevamente un mensaje en contra de la violencia a través del videomarcador del estadio.

3. En el minuto 26 de partido, unos 350 aficionados locales, ubicados en los sectores N20, N22B y N21B de Gol Norte, posible zona de animación local, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos el cántico “Písalo, písalo”, dirigido a un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego tras una



acción del partido. El club local emitió un mensaje en contra de la violencia en el videomarcador del estadio.

4. En el minuto 41 de partido, unos 350 aficionados locales, ubicados en los sectores N20, N22B y N21B de Gol Norte, posible zona de animación local, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos el cántico, “lolololoolololo, ~~XXX~~ tus muertos”, dirigido al entrenador del equipo visitante, y no siendo secundado por otros aficionados presentes en el estadio. El club local emitió otro mensaje en contra de la violencia a través del videomarcador del estadio.

5. En el minuto 59 de partido, unos 350 aficionados locales, ubicados en los sectores N20, N22B y N21B de Gol Norte, posible zona de animación local, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico, “lolololoolololo, ~~XXX~~ tus muertos”, dirigido al entrenador del equipo visitante, siendo acompasado dicho cántico con el sonido de palmas, y no siendo secundado por otros aficionados presentes en el estadio. El club local emitió otro mensaje en contra de la violencia a través del videomarcador del estadio.

6. En el minuto 94 de partido, unos 350 aficionados locales, ubicados en los sectores N20, N22B y N21B de Gol Norte, posible zona de animación local, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos el cántico, “lolololoolololo, ~~XXX~~ tus muertos”, dirigido al entrenador del equipo visitante, siendo acompasado nuevamente dicho cántico con el sonido de palmas, y no siendo secundado por otros aficionados presentes en el estadio. El club local emitió otro mensaje en contra de la violencia a través del videomarcador del estadio. Se ha de destacar que el resto de los aficionados presentes en el estadio han mantenido un comportamiento adecuado durante todo el partido, y que los cánticos descritos anteriormente únicamente se han producido en la zona indicada.

En cada ocasión que se realizaron cánticos o gritos que pudieran tener contenido intolerante o que pudiese incitar a la violencia, el racismo o la xenofobia, el club emitió un mensaje a través de los videos marcadores con el siguiente texto: “El ~~XXX~~ rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en su estadio. Anima y no insultes. Cordiality, Tolerancia & Respecto en el futbol”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el instructor propuso una sanción económica de 7.000 euros, el Comité de Competición apreció la concurrencia de responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción económica de 6.001 euros.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.



TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Vulneración del art. 24 CE por falta de prueba de los hechos, dado que se basa en una prueba videográfica parcial en la que el club recurrente considera que no se aprecian los cánticos y que no coincide con el contenido del acta del partido donde no se menciona incidente alguno.
- Falta de responsabilidad del club recurrente conforme al amparo del art. 15 del Código Disciplinario ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- Falta de encaje en el tipo sancionador ya que no se puede apreciar pasividad por el club recurrente y, en segundo lugar, que el cántico “písalo, písalo” es una marca propia del club recurrente y que se enmarca dentro de la “idiosincrasia del fútbol en general y del XXX en particular” (FJ sexto de su recurso)

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de seis mil un euros (6.001 €), por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Artículo 107. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.*
- 2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.*
- 3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.*
- 4. Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses.*

Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

- 5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico”*

Por incurrir en el supuesto previsto en el art. 69 bis del Código Disciplinario:



Se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficionados, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa.

QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es la falta de prueba de la infracción cometida.

Frente a lo expuesto, la prueba está recogida en la prueba videográfica que frente a lo alegado por el recurrente permite identificar la situación del colectivo que realizó los cánticos, determinar su número (en atención a la distribución del estadio y el volumen de personas que puede acoger) y permite escuchar los mismos, todo ello como acertadamente recoge el informe de la Liga.

Es por ello que ha quedado acreditado la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido.

SEXTO. El segundo motivo esgrimido es la imposibilidad de identificar a los responsables unido a la práctica, a su juicio, de todas las actuaciones posibles de prevención a lo que anuda la, a su juicio, falta de pasividad que exige el tipo infractor.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz de la Ley 19/2007, que atribuye a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos una serie de obligaciones para evitar la producción de actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia (art. 3); entre ellas, la de “Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley” (apartado g).

Así mismo el art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.



Si bien como reconoce la RFEF el club recurrente realizó medidas preventivas y al momento de la producción de los cánticos emitió avisos en las pantallas del estadio, no es menos cierto que no realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era perfectamente identificable: los sectores N20, N22B y N21B de Gol Norte como se ve claramente en la prueba videográfica aportada.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Sobre la cuestión que nos ocupa en este punto, resulta preceptivo recordar que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establece en su artículo 7.1 una serie de condiciones de permanencia en el recinto, entre las que se incluyen las siguientes:

“b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

(...)

d) No lanzar ninguna clase de objetos”.



El mismo precepto dispone, en su apartado 3, que el incumplimiento de dichas obligaciones “*implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables*”. Tampoco en el presente caso se produjo dicha expulsión, ni siquiera que se intentase cuando el propio recurso evidencia la identificación de los aficionados que profirieron los cánticos, lo que añade un incumplimiento por parte del club recurrente de las obligaciones legalmente atribuidas a los organizadores de eventos y espectáculos deportivos.

En el mismo sentido la Resolución 22/2020, de 21 de febrero, emitida por este Tribunal. En los siguientes términos:

“Así, de acuerdo con lo dispuesto en la anteriormente citada resolución 22/2020 del TAD, las medidas adoptadas por el Club expedientado – que, sin duda, son menores a las adoptadas por el RC DEPORTIVO y que han quedado demostrada con la batería de prueba aportada por esta parte – dejan fuera de duda la total implicación del Club por luchar contra la violencia, racismo, xenofobia, intolerancia, etc., siendo los hechos denunciados de carácter irrelevante y que no afectan al normal desarrollo del encuentro, y de duración máxima de aproximadamente 10 segundos:

“Este plantel de medidas, deja fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del club en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia o los ataques a la dignidad o el decoro deportivo. Es cierto, también, que se trata de medidas de carácter mayormente general y que, a pesar de estas, tuvieron lugar los cánticos que nos ocupan, sin una consecuente actuación del club. Sin embargo, también debe valorarse que, como consta en la propia denuncia, la entonación de los cánticos duró “aproximadamente 10 segundos” y se procede a “Destacar que el resto de los aficionados LOCALES presentes en el estadio han mantenido un comportamiento adecuado durante el partido y que este incidente ha sido puntual”. Asimismo, también, debe ponderarse en pro de la eficiencia de las medidas adoptadas el hecho de que los cánticos acaecieron en el minuto 37 y que no se reprodujera ninguna otra contingencia similar ni de otro tipo a lo largo de todo el resto del encuentro, de modo que, como alega la recurrente, ello pudiera interpretarse como “una clara prueba resultadista el hecho de que no se produjera incidencia alguna ni/o acto violento de clase alguna más allá de los desafortunados, y improbables cánticos que constan en el pliego de cargos”.

En definitiva, del contenido del expediente se acredita la razón el recurrente en que se adoptó una amplia batería medidas de prevención para evitar o mitigar la producción de este tipo de indeseables comportamientos, así como la certeza, afirmada en las alegaciones, del compromiso del club en la lucha contra la violencia. A pesar de ello, en un lapso de diez segundos, tuvo lugar el incidente que nos ocupa. Pero ello tampoco permite olvidar la dificultad para apreciar el contenido de los cánticos, su carácter minoritario –dado que el resto de público mantuvo una tuviera una actitud correcta en todo momento- y su producción puntual, habida cuenta de que no volvió a producirse ninguna otra incidencia reseñable a lo largo del resto del



encuentro. Un conjunto de circunstancias que, en suma, hacen harto difícil admitir que los hechos acontecidos en el presente caso deban ser atribuidos a la responsabilidad del club por culpa in vigilando”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración, sobre lo que nos remitimos a lo manifestado en los Fundamentos de Derecho antecedentes. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.

Las citadas Resoluciones recuerdan que la Ley 19/2007, recoge en artículo 3 toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, entre las cuales citan ejemplificativamente las siguientes: “f) *Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente.* g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley”.* Como en aquellas ocasiones, en el presente caso no se ha acreditado por parte del club que el personal de seguridad de la grada procediese inmediatamente a intentar reconocer a los autores de tales cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo, según exige el artículo 7.3 Ley 19/2007. En consecuencia, nuestra valoración no puede sino coincidir con la expresada entonces, estimando que ha existido una cierta pasividad del club, aun cuando se reconoce haberse adoptado algunas medidas, en la represión de dichas conductas, que, no obstante, no pueden estimarse suficientes, como ya ha venido expresando este Tribunal en otras muchas resoluciones dictadas en asuntos análogos.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

*“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (*vid.* Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento*



de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

SÉPTIMO. El último argumento empleado por el club recurrente se centra en entender que los cánticos no tienen el carácter ni la intención prevista en el art. 69 bis del Código Disciplinario.

Frente a ello las expresiones vertidas: “*lolololoololo ~~XXX~~ tus muertos*”, “*puta ~~XXX~~, puta ~~XXX~~*” y “*pisalo, pisalo*”, no pueden ampararse en la “idiosincrasia” del Fútbol sino que encajan en los supuestos definidos en el art. 69 bis del Código Disciplinario:

Se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficionados, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa.

Nótese que toda la normativa en esta materia tiene por objeto precisamente evitar que estas prácticas se consideren inherentes al deporte evitando, de esta manera, una degradación de la práctica deportiva y de los valores que con ella se pretende transmitir.

A este respecto citamos la resolución de este Tribunal 46/2022 con cita de otras anteriores:

En efecto, en el caso que nos ocupa los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 69, en relación con los artículos 15 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF. Aquel artículo dispone que «1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas



que intervienen en el encuentro» (art. 69). Como ha venido considerando este Tribunal, la expresión «písalo» reiterada en alguno de los cánticos que nos ocupan, va más allá de una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo, de modo que este tipo de cánticos deban encuadrarse en el tipo de cánticos «que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro», (en este sentido, puede verse la Resolución 147/2019 TAD). Lo que ha sido así refrendado por la Sentencia 147/2016, de 21 de noviembre, del JCCA nº 3.

En consecuencia, este motivo debe ser también desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 4 de enero de 2022, por la que se ratifica la Resolución de 1 de diciembre de 2021, del Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

